



**Acuerdo del Tribunal de l'Esport de les Illes Balears por el que se resuelve el recurso presentado por el XXXXXX, contra el Acuerdo del Comité de Apelación de la FBT, de 27 de noviembre de 2025, publicado en el Boletín número 95/2025 de la FBT, confirmando la sanción impuesta por el Juez único de competición por dopaje del caballo LARAMIE ATAC tras su participación en el Premio Didy Blai, celebrado en el Hipódromo de Son Pardo el 10 de junio de 2025.**

**Ponente: María Isabel Fuster Ferrer**

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**1.-** El 10 de junio de 2025 se efectuó control antidopaje al caballo LARAMIE ATAC tras su participación en el Premio Didy Blai celebrado en el Hipódromo de Son Pardo. El control arrojó resultado positivo por las sustancias pentoxifilina y lisofilina, habiéndose considerado que ambas sustancias son pertenecientes a la categoría de sustancias prohibidas que actúan sobre el sistema nervioso cardiovascular.

**2.-** Visto el resultado positivo del control antidopaje, el Juez Único de Competición adoptó un acuerdo en virtud del cual acordó abrir expediente disciplinario por Falta MUY GRAVE del art. 10 apartado k) del Reglamento de Disciplina Deportiva de la F.B.T. mediante el procedimiento del art. 39 y siguientes del Reglamento de Disciplina Deportiva de la FBT a XXXXXX, en calidad de entrenador y propietario del caballo LARAMIE ATAC.

En este acuerdo también se notificó a los interesados, entre otros aspectos, el derecho a solicitar el análisis de la muestra B (contraanálisis) extraída al caballo el día 10 de junio de 2025 en un plazo de cinco días a contar desde la fecha de la notificación.

**3.-** Después de la tramitación oportuna el Juez Único emitió un Acuerdo, publicado en el Boletín número 87, de 2025 por el que se acordó imponer al XXXXXX, una sanción de seis meses de suspensión de las licencias de entrenador y para conducir en carreras públicas, abonándosele para el cumplimiento de la sanción el tiempo que llevaba provisionalmente suspendido de este derecho. Igualmente se acordó la imposición de una pena accesoria consistente en una sanción económica de dos mil euros (2000 €).



Asimismo, se acordó descalificar de forma temporal al caballo LARAMIE ATAC durante un periodo de seis meses abonándosele para el cumplimiento de la sanción el tiempo que llevaba provisionalmente suspendido de participar en carreras.

Del mismo modo, se acordó distanciar al caballo LARAMIE ATAC del "Premi Didy Blai", celebrado el pasado día 10 de junio de 2025 en el Hipódromo Son Pardo por haber dado positivo en el control antidopaje que se le efectuó después de la citada prueba.

**4.-** Después de la presentación del oportuno recurso por XXXXXX, el Comité de Apelación de la Federación Balear de Trote emitió un acuerdo que se publicó en el Boletín 95 del año 2025.

En este acuerdo se desestimó la pretensión del recurrente que pretendía la anulación de la sanción impuesta por el Juez Único al considerar que el Anexo I del Código de Carreras y el Acuerdo Internacional sobre Carreras de Trote (2025) establecen que las sustancias prohibidas sin umbral -como la pentoxifilina y la lisofilina- se sancionan por su mera presencia, sin necesidad de cuantificación.

Según el Comité de Apelación los análisis cuantitativos, únicamente, proceden respecto de sustancias con umbral permitido, como el dióxido de carbono (artículo 24.4 del Anexo II del Código).

También se hace referencia a que el Laboratoire des Courses Hippiques comunicó que no procedía el análisis cuantitativo: no porque careciera de capacidad técnica, sino porque la normativa no lo exige ni lo contempla para este tipo de sustancias.

El recurrente cuestionó que la Federación publicara datos cuantitativos aproximados en su sitio web, el 18 de julio de 2025, y que, posteriormente, el laboratorio comunicara la imposibilidad de realizar análisis cuantitativos, alegando contradicción.

No obstante, según la Federación, los datos orientativos que pudieran haberse publicado carecen de relevancia jurídica para la tipificación de la infracción y la determinación de la sanción. Según ella, el expediente sancionador se sustentó, exclusivamente, en el informe oficial del laboratorio autorizado, que acreditó la presencia de las sustancias prohibidas. Se indica por la Federación que sea cual fuere el origen de dichos datos aproximados, su publicación no afecta a la validez del procedimiento ni al tipo infractor.

Por el contrario, según el recurrente una cantidad baja debería tener consecuencias diferentes a una cantidad alta, con un "efecto cascada" en la determinación de la sanción. Según la Federación este argumento parte de una premisa errónea puesto que la normativa establece una infracción de resultado: basta la detección de la sustancia para que se entienda cometida la infracción, con independencia de la cantidad. No existe graduación de la sanción en función de la concentración. La sanción impuesta es la prevista legalmente para este tipo de infracción.



4.- En fecha 12 de diciembre de 2025 tuvo entrada en el Tribunal de l'Esport de las Illes Balears un recurso interpuesto por XXXXXX contra el Acuerdo del Comité de Apelación.

El recurrente presenta el recurso mediante la instancia genérica a la que acompaña de diversa documentación.

5.- A la vista del recurso presentado, este Tribunal requirió a la Federación Balear de Trote la remisión de la copia íntegra, juntamente con el vídeo de la carrera, quien procedió a presentar lo requerido en fecha de 22 de enero de 2025.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **PRIMERO. - Competencia del Tribunal.**

Según la Ley 2/2023, de 7 de febrero, de la actividad física y el deporte de las Illes Balears (en vigor desde el 3 de marzo de 2023):

El artículo 176 de la Ley 2/2023, de 7 de febrero, establece:

1. El Tribunal del Deporte de las Illes Balears es el órgano supremo jurisdiccional deportivo en los ámbitos disciplinario, organizativo y de competición, y electoral en las Illes Balears, y decide, en última instancia en vía administrativa, sobre las cuestiones electorales, competitivas y disciplinarias deportivas de su competencia establecidas en esta ley y en las disposiciones reglamentarias que la desarrollen. Asimismo, asume las funciones de mediación y de arbitraje en la materia deportiva. Está adscrito orgánicamente a la consejería competente en materia de deportes del Gobierno de las Illes Balears, que le presta el apoyo material, de personal y presupuestario, y actúa con total autonomía e independencia en el ejercicio de las funciones que se le encomiendan.

2. Los acuerdos del Tribunal del Deporte de las Illes Balears agotan la vía administrativa y, en contra, se podrá interponer recurso ante el órgano competente de la jurisdicción contencioso-administrativa. Los acuerdos se ejecutarán en primera instancia a través de la federación deportiva correspondiente, que será responsable de su cumplimiento efectivo.

Por su parte, el art. 182 del mismo texto legal establece:

En los ámbitos disciplinario, organizativo y de competición, y electoral, el alcance de los cuales se define respectivamente en los artículos 155, 156 y 157 de esta ley, el Tribunal del Deporte de las Illes Balears tiene las funciones siguientes:

a) En el ámbito disciplinario:

1. Conocer y resolver los recursos interpuestos contra los acuerdos adoptados en materia disciplinaria deportiva por los órganos disciplinarios de las federaciones deportivas de las Illes Balears, y de las entidades deportivas, en los supuestos, la forma y los plazos establecidos en esta ley y en el resto de las disposiciones reglamentarias que resulten de aplicación.



2. Tramitar los procedimientos que procedan en materia disciplinaria deportiva, de acuerdo con el que establecen esta ley y el resto de las disposiciones reglamentarias que resulten de aplicación.

El artículo 154 de la Ley 2/2023 de 7 de febrero, en relación a la potestad disciplinaria, establece:

A efectos de esta ley, la jurisdicción deportiva se extiende al conocimiento y la resolución de las cuestiones que en materia jurídico-deportiva se susciten en los ámbitos siguientes:

a) Disciplinario

La regulación de ese ámbito disciplinario y la extensión de la potestad disciplinaria se desarrolla en el artículo 155 del mismo texto legal. Este precepto señala en su apartado sexto que:

La competencia del Tribunal del Deporte de las Illes Balears se articula en vía administrativa de recurso contra las decisiones de las personas y entidades descritas en el párrafo anterior, o en primera instancia cuando así lo determine esta ley.

El artículo 174 de la Ley 2/2023, relativo a la normativa aplicable, dispone:

En el ejercicio de la potestad jurisdiccional deportiva en los ámbitos disciplinario, organizativo y de competición, y electoral, los órganos titulares aplicarán los estatutos y reglamentos correspondientes, debidamente aprobados, de las respectivas entidades implicadas, y el personal organizador del ámbito no federado, las reglas o bases de la actividad deportiva organizada y, en todo caso, el resto de normas del ordenamiento jurídico deportivo así como otras normas que resulten aplicables con carácter supletorio, de acuerdo con lo que se establece en el artículo 169.7 de esta ley.

En este sentido, el art. 169.7 de la Ley 2/2023, relativo a las normas básicas de los procedimientos sancionadores, establece:

En lo que no prevé esta ley, serán de aplicación supletoria las normas contenidas en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, y en otras disposiciones reglamentarias sobre el ejercicio de la potestad sancionadora de las administraciones públicas.

## **SEGUNDO.- Legitimación del recurrente**

XXXXXX está legitimado para interponer el recurso al ser titular de derechos e intereses legítimos que se ven afectados por la resolución impugnada. Asimismo, el recurso se ha interpuesto ante este Tribunal dentro del plazo legalmente establecido, habiéndose



agotado la vía federativa.

### **TERCERO. – De la prohibición de suministro de sustancias prohibidas.**

El artículo 69 del Código de Carreras al Trote señala que está prohibido administrar a un caballo cualquier sustancia prohibida de la lista anexa al referido código y por cualquier procedimiento conforme a las regulaciones del Anexo 2.

El Anexo 2 del Código de Carreras contiene el Reglamento para la Toma de Análisis y muestras biológicas. El artículo 23 del referido Reglamento, en el seno del Capítulo III titulado “Sustancias prohibidas y Laboratorios autorizados”, diferencia las sustancias de prohibidas de Categoría I y las sustancias prohibidas de Categoría II.

Según el citado artículo 23, las sustancias prohibidas de Categoría I son las siguientes:

- Sustancias capaces de actuar en cualquier momento sobre uno o varios de los siguientes sistemas corporales de mamíferos:
  - El sistema nervioso.
  - El sistema cardiovascular.
  - El sistema respiratorio.
  - El sistema digestivo.
  - El sistema urinario.
  - El sistema reproductivo.
  - El sistema musculo esquelético.
  - El sistema sanguíneo.
  - El sistema inmune a excepción de las vacunas autorizadas.
  - El sistema endocrino.
  - Sustancias citotóxicas.
- Secreciones endocrinas y sus equivalentes sintéticos.
- Levamisole.
- Otras sustancias enmascarantes.

Y las sustancias prohibidas de CATEGORIA II, que no pueden administrarse a un caballo para la cría, el descanso o el entrenamiento declarado bajo ninguna circunstancia, son:

Sustancias anabólicas:

- Esteroides anabólicos androgénicos y agentes anabólicos como los moduladores selectivos de los receptores de andrógenos (SARMS),
- Beta-agonistas, excepto cuando se administran bajo prescripción veterinaria a dosis



reconocidas para el tratamiento broncodilatador.

Hormonas peptídicas, factores de crecimiento y productos similares:

- Agentes que estimulan la eritropoyesis, como EPO, Epoietinas Alfa y Beta, Darbepoietina Alfa, Metoxipolietilenglicol Epoietina, Peginesatida, estabilizadores y activadores del factor inducido por hipoxia (HIF),
- Hormonas de crecimiento, factores liberadores de hormona de crecimiento, IGF-1 y otros factores de crecimiento,
- Proteínas y péptidos sintéticos y análogos sintéticos de proteínas y péptidos endógenos, con excepción de los registrados como medicamentos veterinarios.

Por su parte, el artículo 24.4 del mismo Reglamento para la toma de análisis y sustancias biológicas prevé que:

Se permite la administración de:

VITAMINAS.

MINERALES Y OLIGOELEMENTOS.

Los umbrales sólo pueden ser adoptadas para:

- Sustancias endógenas para el caballo.
- Sustancias derivadas de las plantas que son tradicionalmente de pasto o de cosecha como alimentación equina.
- Sustancias en la alimentación equina derivados de la contaminación durante el cultivo, procesamiento o tratamiento, almacenamiento o transporte.

SUSTANCIA	UMBRAL
Arsénico	<ul style="list-style-type: none"><li>• 0,3 microgramos de arsénico total por mililitro en orina.</li><li>• 0,015 microgramos de arsénico total por mililitro en plasma.</li></ul>
Boldenona	<ul style="list-style-type: none"><li>• 0,015 microgramos de boldenona libre y conjugada por mililitro en la orina de los caballos machos (excepto castrados).</li></ul>
Dióxido de carbono	<ul style="list-style-type: none"><li>• 36 milimoles de dióxido de carbono disponible por litro en plasma.</li></ul>
Cobalto	<ul style="list-style-type: none"><li>• 0,1 microgramos de cobalto total por mililitro de orina, o</li><li>• 0,025 microgramos de cobalto total</li></ul>



	(libre y ligado a proteínas) por mililitro en plasma.
Estradiol en caballos enteros (excepto castrados)	<ul style="list-style-type: none"><li>• 0,045 microgramos libres y glucuro conjugado 5<math>\alpha</math>-estrane- 3<math>\beta</math>, 17<math>\alpha</math>-diol por mililitro en la orina. Cuando, en la etapa de clasificación, el libre y glucuro conjugado 5<math>\alpha</math>- estrane- 3<math>\beta</math>, 17<math>\alpha</math>-diol excede del libre y glucuro conjugado 5,10-estrane- 3<math>\beta</math>, 17<math>\alpha</math>-diol en orina.</li></ul>
Hidrocortisona	<ul style="list-style-type: none"><li>• 1 microgramo de hidrocortisona por mililitro en orina</li></ul>
Metoxitiramina	<ul style="list-style-type: none"><li>• 4 microgramos libres y conjugados 3-metoxitiramina por mililitro en la orina.</li></ul>
Prednisolona	<ul style="list-style-type: none"><li>• 0,01 microgramos de prednisolona libre por mililitro en orina.</li></ul>
Acido salicílico	<ul style="list-style-type: none"><li>• 750 microgramos de ácido salicílico por mililitro en orina, o</li><li>• 6,5 microgramos de ácido salicílico por mililitro en el plasma</li></ul>
Testosterona	<ul style="list-style-type: none"><li>• 0,02 microgramos de testosterona libre y conjugada por mililitro en orina en caballos castrados cuando, en la fase de cribado, la testosterona libre y conjugada supere cinco veces la epitestosterona libre y conjugada en la orina, o</li><li>• 100 picogramos de testosterona libre por mililitro en plasma en caballos castrados, potrancas y yeguas (a menos que estén preñadas), o</li><li>• 0,055 microgramos de testosterona libre y conjugada por mililitro en la orina de potrancas y yeguas (a menos que estén preñadas)</li></ul>
Bifosfonato tiludrónico	A partir del 1 de enero de 2024, ningún tratamiento que contenga



	sustancia perteneciente a la clase terapéutica de los bifosfonatos podrá administrarse a un caballo menor de 4 años.
--	--

Cuando se establece un umbral para la misma sustancia en la orina y en plasma, cada umbral se puede utilizar de forma independiente. La determinación de la densidad urinaria de una muestra no es necesaria para la aplicación de los umbrales.

La sustancia conjugada es la sustancia que puede liberarse de sus formas conjugadas.

#### SANCIONES

Las sanciones por presencia de sustancias prohibidas se regularán en el reglamento de disciplina deportiva y presente Código de carreras.

La argumentación que sostiene la Federación Balear se basa, entre otras, en la regulación contenida en **el Acuerdo Internacional de Carreras al Trote**. El Capítulo IV de ese acuerdo está dedicado a la regulación de la "Integridad Biológica del Caballo".

A lo largo de diferentes puntos del artículo 1 de este Capítulo IV se contiene regulación de interés para el presente supuesto.

En concreto:

6. If the A sample taken according to the conditions mentioned on point 5 is reported to contain one or several prohibited substances, the horse in question is not allowed to race before the Horseracing Authority concerned has lifted the ban, on the basis of its own regulations relating to investigation of a presumed positive case.

7. A horse is necessarily disqualified every time the procedure applied in case of positivity shows the definitive presence of a prohibited substance as defined by the relevant Rules of Racing. The trainer of the horse shall be penalized except when he has discharged his responsibilities as described hereunder beyond reproach.

The training and/or driving/riding license of the offender may be withdrawn. Suspension of the horse for one month minimum or until a new test proves that the horse is again free of any prohibited substance.

Any horse tested positive for a substance mentioned in appendix IV - 4 and falling into the category II shall be suspended and banned from racing for at least 6 months. The horse concerned must present a negative test result before being allowed to race again. In addition, as regards the breeding activity, the Horseracing Authorities acceding to this Agreement shall authorize the competent authority for a sanction.

8. Where a sample taken from a horse at any other time contains a prohibited substance, Horseracing Authorities may, according to their own rules, impose sanctions on the horse, trainer, owner, or other licensed persons.

#### THE TRAINER'S RESPONSABILITIES



9. The trainer shall always be responsible for:

- Feeding, management, protection and security of the horses in his care.
- Taking all reasonable precautions with the horses in his care to avoid their exposure to prohibited substances contrary to the relevant rules of the horseracing authority.
- Keeping informed of the possible consequences of treatment given to his horses.
- Keeping appropriate records of all veterinary procedures and medication treatments.

When a horse is not any more under the responsibility of a trainer, the owners have all the obligations.

#### RACEDAY REGULATIONS

10. With the exception of veterinarians authorized by the Stewards or Horseracing Authority, nobody shall bring into the stables of a racecourse on a raceday either a prohibited substance or any means of administering such a substance.

11. After a horse has raced and before it is discharged from any requirements for postrace sampling, no treatment with prohibited substances shall be allowed without official permission.

12. Prohibited substances

Are considered as prohibited substances of category I :

- Substances capable at any time of causing an action or effect, or both an action and effect, within one or more of the following mammalian body systems:
  - the nervous system,
  - the cardiovascular system,
  - the respiratory system,
  - the digestive system,
  - the urinary system,
  - the reproductive system,
  - the musculoskeletal system,
  - the blood system,
  - the immune system except for licensed vaccines against infectious agents,
  - the endocrine system.
- Endocrine secretions and their synthetic counterparts.
- Masking agents.
- Agents that directly or indirectly manipulate gene expression.



The substances referred to in appendix IV - 4 shall be considered as Category II prohibited substances

13. A finding of a prohibited substance means a finding of the substance itself, a metabolite of the substance, an isomer of the substance, an isomer of a metabolite, or a pro-drug of the substance. The finding of any scientific indicator of administration or other exposure to a prohibited substance is also equivalent to the finding of the substance.

14. With the objective of helping trainers and their veterinary advisers, Horseracing Authorities may include in their own rules examples of prohibited substances.

15. Horseracing Authorities produce a classification of prohibited substances.

#### THRESHOLDS

16. International thresholds can only be adopted for:

- Substances endogenous to the horse.
- Substances arising from plants traditionally grazed or harvested as equine feed.
- Substances in equine feed arising from contamination during cultivation, processing or treatment, storage, or transportation.

17. Thresholds shall be recommended by the IFHA's Advisory Council on Equine Prohibited Substances and Practices, after consultation with the Association of Official Racing Chemists and the International Group of Specialist Racing Veterinarians, and approved by the Executive Council of IFHA and the UET Board.

18. When a prohibited substance is found, the Horseracing Authority can decide, by itself, or on the request of the trainer or the owner, to ask for any necessary complementary examination.

A continuación, se facilita traducción del texto para una mejor comprensión (La traducción está hecha, en línea, con la herramienta de traducción de Google).

6. Si se detecta que la muestra A, tomada según las condiciones mencionadas en el punto 5, contiene una o varias sustancias prohibidas, el caballo en cuestión no podrá competir hasta que la Autoridad Hípica correspondiente levante la prohibición, de acuerdo con su propia normativa relativa a la investigación de un caso presuntamente positivo.

7. Un caballo será necesariamente descalificado siempre que el procedimiento aplicado en caso de positividad demuestre la presencia definitiva de una sustancia prohibida, según lo definido por el Reglamento de Carreras pertinente. El entrenador del caballo será sancionado, excepto cuando haya cumplido con sus responsabilidades, como se describe a continuación, de forma irreprochable.

Se podrá retirar la licencia de entrenamiento y/o de conducción/monta del infractor. Suspensión del caballo por un mínimo de un mes o hasta que una nueva prueba demuestre que el caballo está libre de cualquier sustancia prohibida.



Todo caballo que dé positivo en una prueba de una sustancia mencionada en el apéndice IV - 4 y que pertenezca a la categoría II será suspendido y se le prohibirá competir durante al menos 6 meses. El caballo en cuestión deberá presentar un resultado negativo en la prueba antes de poder volver a competir. Además, en lo que respecta a la actividad de cría, las Autoridades Hípicas que se adhieran al presente Acuerdo autorizarán a la autoridad competente para que imponga una sanción.

8. Cuando una muestra tomada de un caballo en cualquier otro momento contenga una sustancia prohibida, las Autoridades Hípicas podrán, de acuerdo con sus propias normas, imponer sanciones al caballo, al entrenador, al propietario o a otras personas autorizadas.

#### RESPONSABILIDADES DEL ENTRENADOR

9. El entrenador siempre será responsable de:

- La alimentación, el manejo, la protección y la seguridad de los caballos a su cargo.
- Tomar todas las precauciones razonables con los caballos a su cargo para evitar su exposición a sustancias prohibidas que contravengan las normas pertinentes de la autoridad hípica.
- Mantenerse informado de las posibles consecuencias del tratamiento administrado a sus caballos.
- Llevar un registro adecuado de todos los procedimientos veterinarios y tratamientos farmacológicos.

Cuando un caballo deja de estar bajo la responsabilidad de un entrenador, los propietarios tienen todas las obligaciones.

#### REGLAMENTO DEL DÍA DE CARRERAS

10. Con excepción de los veterinarios autorizados por los Comisarios Hípicos o la Autoridad Hípica, nadie podrá introducir en los establos de un hipódromo el día de una carrera ninguna sustancia prohibida ni ningún medio para administrarla.

11. Después de que un caballo haya competido y antes de que se le exima de cualquier requisito de muestreo posterior a la carrera, no se permitirá ningún tratamiento con sustancias prohibidas sin autorización oficial.

12. Sustancias prohibidas

Se consideran sustancias prohibidas de la categoría I:

- Sustancias capaces de causar, en cualquier momento, una acción o un efecto, o ambos, en uno o más de los siguientes sistemas corporales de los mamíferos:
  - El sistema nervioso,
  - El sistema cardiovascular,
  - El sistema respiratorio,
  - El sistema digestivo,
  - El sistema urinario, – el sistema reproductivo,
  - El sistema musculoesquelético,
  - El sistema sanguíneo,
  - El sistema inmunitario, excepto las vacunas autorizadas contra agentes infecciosos,
  - El sistema endocrino.
- Secreciones endocrinas y sus homólogos sintéticos.
- Agentes enmascaradores.



- Agentes que manipulan directa o indirectamente la expresión génica.

Las sustancias mencionadas en el apéndice IV - 4 se considerarán sustancias prohibidas de Categoría II.

13. El hallazgo de una sustancia prohibida significa el hallazgo de la propia sustancia, un metabolito de la sustancia, un isómero de la sustancia, un isómero de un metabolito o un profármaco de la sustancia. El hallazgo de cualquier indicador científico de administración u otra exposición a una sustancia prohibida también es equivalente al hallazgo de la sustancia.

14. Con el objetivo de ayudar a los entrenadores y a sus asesores veterinarios, las Autoridades Hípicas podrán incluir en sus propias reglas ejemplos de sustancias prohibidas.

15. Las Autoridades Hípicas elaborarán una clasificación de sustancias prohibidas.

#### UMBRALES

16. Los umbrales internacionales solo se pueden adoptar para:

- Sustancias endógenas del caballo.
- Sustancias derivadas de plantas tradicionalmente utilizadas en pastoreo o cosechadas como alimento para equinos.
- Sustancias en el alimento para equinos derivadas de la contaminación durante el cultivo, procesamiento o tratamiento, almacenamiento o transporte.

17. Los umbrales serán recomendados por el Consejo Asesor sobre Sustancias y Prácticas Prohibidas Equinas de la IFHA, previa consulta con la Asociación de Químicos Oficiales de Carreras y el Grupo Internacional de Veterinarios Especialistas en Carreras, y aprobados por el Consejo Ejecutivo de la IFHA y la Junta de la UET.

18. Cuando se detecte una sustancia prohibida, la Autoridad Hípica podrá decidir, por sí misma o a petición del entrenador o del propietario, solicitar cualquier examen complementario necesario.

También resulta de interés lo dispuesto en el Apéndice V:

#### Appendix IV - 5 - Recommended scale of penalty in case of positive biological sample

	Substance de catégorie I	Substance de catégorie II
Disqualification in the race	Yes	Yes
Suspension from racing	Yes	Yes



from the declaration of a positive sample A until the decision of the national authority		
Exclusion after the final decision, including the suspension period	From 0 to 6 months	Minimum 6 months
Trainer	Repeated offence within 5 years	Repeated offence at any (later) date
1st infringement	Fine - 0 € to + (according to the national rules) And / or Licence withdrawn : from 0 to 6 months	Fine - 0 € to + (according to the national rules) And / or Licence withdrawn : from 6 months to 2 years
2rd infringement	Fine - 0 € to + (according to the national rules) And / or Licence withdrawn : from 0 to 12 months	Fine - 0 € to + (according to the national rules) And Licence withdrawn: from 2 to 5 years
3rd infringement and more	Fine - 0 € to + (according to the national rules) And / or Licence withdrawn : from 0 to 18 months	Fine - 0 € to + (according to the national rules) And Licence withdrawn: from 5 years to lifetime”



Esta es la traducción de lo dispuesto en el Apéndice IV-5 (la traducción está hecha con la herramienta de traducción en línea de Google):

Apéndice IV - 5 - Escala de sanciones recomendada en caso de resultado positivo en una muestra biológica

	Sustancia de categoría I	Sustancia de categoría II
Caballo		
Descalificación de la carrera	SI	SI
Suspensión de la competición desde la declaración de una muestra A positiva hasta la decisión de la autoridad nacional	SI	SI
Exclusión tras la decisión final, incluido el período de suspensión	De 0 a 6 meses	Mínimo 6 meses
Entrenador	Reincidencia en un plazo de 5 años	Reincidencia en cualquier fecha (posterior)
1.ª infracción	Multa: de 0 € a + (según la normativa nacional) Y/o Retirada de la licencia: de 0 a 6 meses	Multa: de 0 € a + (según la normativa nacional) Y/o Retirada de la licencia: de 6 meses a 2 años
2.ª infracción	Multa: de 0 € a + (según la normativa nacional) Y/o	Multa: de 0 € a + (según la normativa nacional) Y



	Retirada de la licencia: de 0 a 12 meses	Retirada de la licencia: de 2 a 5 años
3.ª infracción	Multa: de 0 € a + (según la normativa nacional) Y/o Retirada de la licencia: de 0 a 18 meses	Multa: de 0 € a + (según la normativa nacional) Reglas) Y Licencia retirada: de 5 años a perpetua”

#### **QUARTO. – De la tipificación de la infracción, de la sanción y las normas para graduar su imposición.**

El artículo 10.k) del Reglamento de Disciplina Deportiva (RDD) tipifica como una infracción calificada como muy grave:

k) La administración o el consumo de sustancias o fármacos destinados a aumentar artificialmente la capacidad física del caballo o del conductor y la práctica de actividades o la utilización de métodos antirreglamentarios que puedan modificar o alterar los resultados de una carrera, competición o una prueba, la negativa a someterse a los controles establecidos reglamentariamente, así como las conductas que inciten, toleren o promuevan la utilización de tales sustancias y métodos o las que impidan o dificulten la realización de los controles.

El artículo 14 del RDD contempla una relación de posibles sanciones que puede corresponder a la comisión de una infracción tipificada como muy grave. En concreto:

- a) Inhabilitación hasta veinte años.
- b) Privación de la licencia federativa hasta veinte años.
- c) Privación hasta veinte años de los derechos de asociado y/o federado.
- d) Suspensión o inhabilitación temporal por un período de hasta cuatro años.
- e) Privación del derecho de asociado y/o federado por un período de uno a cuatro años.
- f) Multa de hasta 30.000 euros en los casos no incluidos en el punto g).
- g) Multa de hasta 30.000 euros en los casos de administración de sustancias prohibidas a los caballos.

1. En el caso de que la infracción cometida consistiera en la administración a los caballos de sustancias de Categoría II como anabolizantes, hormonas, factores de crecimiento y moduladores hormonales y metabólicos, la multa a imponer nunca



será inferior a 3.000 €.

2. En el caso de que la infracción consistiera en la administración de otras sustancias dopantes a los caballos no incluidas en el punto 1 y consideradas de Categoría I, la multa a imponer nunca será inferior a 1.000 €.

h) Descalificación de la prueba.

i) Prohibición de acceso a los recintos deportivos por un período de hasta cuatro años.

j) Clausura de recinto deportivo por un periodo de cuatro meses a un año.

k) Sanción económica accesoria según la gravedad de la acción cometida.

La catalogación como muy grave se ratifica por Ley 2/2023, de 7 de febrero, de la actividad física y el deporte de las Illes Balears cuando en el artículo 160.2 afirma que

Serán también infracciones muy graves a las reglas de juego o competición y a la conducta deportiva aquellas que con tal carácter establezcan las entidades deportivas en los estatutos y reglamentos respectivos, en función de la especificidad de la modalidad deportiva dentro de las limitaciones que, sobre infracciones y sanciones, impone esta ley.

Adicionalmente el Baremo de Sanciones en la letra H) SANCIONES POR RESULTADOS POSITIVOS DE ANÁLISIS DE MUESTRAS BIOLÓGICAS contiene la siguiente previsión:

ORIGEN	SUSTANCIAS PROHIBIDAS (Tratamientos realizados por un veterinario colegiado) SUSTANCIAS CATEGORÍA I	SUSTANCIAS PROHIBIDAS Productos dopantes (anabolizantes, EPO, hormonas de crecimiento, cobalto) manipulaciones sanguíneas, etc. SUSTANCIAS CATEGORIA II
SANCIONES AL CABALLO	Descalificación de la carrera.	
	Descalificación: mínimo 3 meses • 4 meses mínimo para carreras de Categoría A, semi clásicas, clásicas, Grupo III, Grupo II y Grupo I	Descalificación: mínimo 6 meses • 8 meses mínimo para carreras de Categoría A, semi clásicas, clásicas, Grupo III, Grupo II y Grupo I. • 1 año mínimo para la sustancia de Bi-fosfonato Tíldrónico.



SANCIÓN AL ENTRENADOR	Prescripción de reincidencia 5 años.	Sin prescripción de reincidencia.
✓ Sanción económica. ✓ Retirada de autorización para entrenar y conducir.	1ª infracción ✓ Mínimo 1.000€ ✓ Mínimo 3 mes	1ª infracción ✓ Mínimo 3.000€. ✓ Mínimo 1 año
	2ª infracción ✓ Mínimo 2.000€ ✓ Mínimo 6 meses	2ª infracción ✓ Mínimo 6.000€. ✓ Mínimo 3 años.
	3ª infracción ✓ Mínimo 3.000€ ✓ Mínimo 12 meses	3ª infracción ✓ Mínimo 10.000 € ✓ Mínimo Definitivo.

Finalmente, cabe señalar que el artículo 169 de la Ley 2/2023 dedicado a regular las normas básicas de los procedimientos sancionadores señala que:

6. Para graduar las sanciones, se tendrán en cuenta las circunstancias concurrentes, la naturaleza de los hechos, las consecuencias y los efectos producidos, la existencia de intencionalidad y la concurrencia de circunstancias modificativas.
7. En lo que no prevé esta ley, serán de aplicación supletoria las normas contenidas en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, y en otras disposiciones reglamentarias sobre el ejercicio de la potestad sancionadora de las administraciones públicas.

#### **QUINTO.- De la necesidad de un análisis cuantitativo.**

Revisado el recurso presentado y la documentación adjunta, así como la documentación obrante en el expediente federativo remitido por la FBT y, en atención a lo dispuesto por la normativa vigente en esta materia, este Tribunal coincide con el Comité de Apelación en la consideración de que el mero resultado positivo en sustancias prohibidas sin umbral – como la pentoxifilina y la lisofilina- supone la comisión de la infracción muy grave del artículo 10.k) RDD puesto que la normativa vigente no prevé un umbral máximo para este tipo de sustancias prohibidas que permita que el control antidopaje de un caballo arroje un resultado positivo sin ser sancionado por lo que, la mera detección de la sustancia es suficiente para entender cometida la infracción mencionada.

La aplicación de una sanción respetando los parámetros de graduación establecidos por el art. 169 de la Ley 2/2023 exige, tener en cuenta las circunstancias concurrentes,



la naturaleza de los hechos, las consecuencias y los efectos producidos, la existencia de intencionalidad y la concurrencia de circunstancias modificativas por lo que, el análisis cuantitativo de las sustancias de Categoría I, no es determinante para poder graduar la sanción a imponer dentro de la horquilla que establece el art. 14 RDD.

Adicionalmente hay que tener en cuenta que la sanción recurrida es de seis meses de suspensión de las licencias de entrenador y para conducir en carreras públicas, habiéndose abonado para el cumplimiento de la sanción el tiempo que lleva provisionalmente suspendido este derecho.

Igualmente se acordó la imposición de una pena accesoria consistente en una sanción económica de dos mil euros (2.000 euros) y, finalmente, se descalificó al caballo LARAMIE ATAC durante un periodo de seis meses habiéndose abonado, también, para el cumplimiento de la sanción el tiempo que llevaba provisionalmente suspendido de participar en carreras públicas.

Por tanto, teniendo en cuenta la horquilla de sanciones prevista por el art. 14 RDD, el Baremo de sanciones en el apartado "H) SANCIONES POR RESULTADOS POSITIVOS DE ANÁLISIS DE MUESTRAS BIOLÓGICAS" y toda la normativa expuesta, este Tribunal considera que no es procedente realizar un análisis cuantitativo de las sustancias prohibidas cuando el resultado de los análisis demuestra la presencia de las sustancias prohibidas de Categoría I y que teniendo en cuenta, tal y como señala la Federación Balear de Trote, que la sanción aplicada es la mínima prevista para este tipo de infracción, no procede estimar la pretensión del recurrente.

Por todo ello, este Tribunal, en la sesión de 4 de febrero de 2026, previa deliberación de los asistentes se adopta el siguiente

## **ACUERDO**

**Primero.** - Desestimar el recurso presentado por XXXXXX contra el Acuerdo del Comité de Apelación de la FBT, de 27 de noviembre de 2028, publicado en el Boletín número 95/2025 de la FBT, confirmando la sanción impuesta por el Juez único de competición por dopaje del caballo LARAMIE ATAC tras su participación en el Premio Didy Blai, celebrado en el Hipódromo de Son Pardo el 10 de junio de 2025.

**Segundo-** Notificar este acuerdo al recurrente, a la Federación Balear de Trote y a la Dirección General de Deportes de la Administración de las Illes Balears.

## **Interposición de recursos**

Contra este acuerdo, que agota la vía administrativa, se puede interponer recurso contencioso administrativo, en el plazo de dos meses desde el día siguiente de su



notificación, ante la Sección Contencioso Administrativa del Tribunal de Instancia de Palma

Palma, 4 de febrero de 2026

El presidente del Tribunal de l'Esport de les Illes Balears